

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 485.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

El señor ministro de Hacienda en 27 de diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la real orden que sigue:

»La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 18 de mayo último hizo presente á este ministerio lo siguiente:— Con el fin de que instruida esta direccion general de la repugnancia y oposicion que se observa en el pago á la encomienda del peso real de Valencia de los derechos que la constituyen, pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial á los intereses del establecimiento, remitió á la misma el intendente de dicha provincia en el año próximo pasado un expediente á cuya formacion habian dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella capital, en términos de haber tenido que intervenir la autoridad gubernativa del alcalde primero constitucional para evitar que se alterase la tranquilidad pública. — En él, despues de venir detalladas las indicadas ocurrencias, se leía un informe del mismo alcalde, en que mirando como dudosa en el día la existencia del mencionado peso, manifestaba al intendente que mientras no resolviese S. M. otra cosa no podia menos de acoger las quejas de aquellos habitantes y libertarlos de las tropelias de los encargados de la referida encomienda, atendidos los perjuicios que irrogaba al comercio el obligo al pago de derechos á los que no se valian del

espresado peso, y se veían por último los informes y dictámenes que sobre el asunto habian dado, así las oficinas del ramo como el asesor de la intendencia, con las disposiciones que con su acuerdo acababa de tomar el intendente, dirigidas á afianzar las emanadas de su autoridad, alejar todo choque y conciliar con suavidad y en la parte posible los intereses nacionales con los de los contribuyentes á semejante impuesto. — Visto por la direccion este expediente y su importancia, quiso ante todo oír sobre él al asesor general de rentas, á cuyo efecto habiéndoselo pasado lo devolvió en 23 de octubre último con la respuesta siguiente:— El asesor se ha enterado de este expediente, y aunque no consta en él la naturaleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso real, se deduce lo bastante para conocer que es un arbitrio municipal perteneciente á rentas provinciales, que en unas partes se cobra por los mismos pueblos y se le tiene en cuenta para sus encabezamientos por este ramo, y en otras corresponde á particulares por haber sido enagenado sin duda, y se recauda por los interesados mismos. El de Valencia pertenece á esta última clase, á lo que se infiere del hecho mismo de estar dividido en terceras partes entre una encomienda, y otros dos individuos segun dicen las oficinas, y bajo esta suposicion no puede ponerse en duda que la resistencia á su pago es absolutamente arbitraria, ó no está fundada cuando menos en ningun principio de justicia, porque no hay ley que derogue estos arbitrios, y la poblacion de Valencia no debe ser de mejor condicion que la de Madrid, por ejemplo, y las de otros mil puntos donde se cobra este mismo derecho sin que nadie hasta ahora se haya opuesto á su exaccion. Por lo que manifiesta en su informe el alcalde constitucional que con sus providencias pretendió entorpecer

su cobranza, calificándole como de impuesto injusto y vejatorio, nace esta oposicion de que desde la publicacion de la Constitucion de 1812, se ha creido ya abolido, y á la verdad que no deja de ser estraña semejante creencia y presuncion, porque lejos de haberse abolido, desde aquella es desde la que no puede alegar ningun motivo fundado para escusarse de pagarlo. La Constitucion de 1812 prevenia en su artículo 338 que las Córtes decretasen anualmente las contribuciones directas ó indirectas generales, provinciales y municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras; y las Córtes reunidas en virtud del restablecimiento de esta Constitucion, usando de la facultad que les concedia este artículo, acordaron desde luego por la ley de 24 de octubre de 1836, que quedaban subsistentes todas las antiguas y los pueblos obligados á pagarlas hasta que se publicase su derogacion; por manera que no habiéndose publicado esta todavia estas mismas disposiciones que emanan de la Constitucion referida, son las que obligan á los de Valencia á pagar este derecho, y los representantes de la Hacienda á no prescindir de su exaccion mientras las Córtes, que es á las que corresponde, no lo declaren abolido, y en esta consideracion entiende el asesor que deberá contestarse al intendente que la direccion no puede menos de aprobar las medidas que en este asunto ha tomado por ser conformes á las leyes vigentes y á la real orden de 3 de abril de 1838, que recayó en otro semejante en que tambien la diputacion provincial de Cádiz quiso entorpecer el cobro de otro derecho igual, de la que se le deberá acompañar una copia, indicándole al mismo tiempo que la direccion espera que las sostendrá con el vigor y prudencia que exijan las circunstancias, haciendo entender al señor alcalde constitucional y á cualquiera otra autoridad que pretenda interrumpir el uso de sus atribuciones, que estando autorizado por la ley para cobrar este derecho no prescindirá de su exaccion hasta que por otra ley se haya espresamente derogado.—Con arreglo á este dictámen, con el cual se conformó la direccion, se ofició inmediatamente al intendente de Valencia, acompañándole copia de la real orden que en él se citaba, mas no tardó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos de resistencia al pago del citado derecho, diciendo haberse negado abiertamente los pueblos de Alboraya y el Grao á que continuase su exaccion por los pesadores de la encomienda, á quienes habian mandado retirar, refirió las órdenes terminantes que en su consecuencia habia comunicado

(2)

á las justicias de ambos pueblos para que dejasen espeditas las funciones de dichos pesadores; como tambien los varios oficios que habia pasado á aquella diputacion provincial, que era la que apoyaba semejante resistencia, con el fin de que ordenase á las espresadas justicias que cesasen desde luego en la recaudacion del derecho en cuestion, y reintegrasen á amortizacion las cantidades percibidas hasta entonces; y propuso por fin el medio de que se promoviese la oportuna real orden que previniese á la misma diputacion se abstuviese de conocer en concesiones de derechos que pertenecian á la amortizacion y que no se hallan derogadas, asi para evitar altercados, quanto para precaver que imitando otros pueblos el ejemplo de los de Alboraya y del Grao quedase privado el establecimiento de un derecho cuyos rendimientos asegura esceden de cincuenta mil reales anuales.—Esta medida la ha reclamado últimamente dicho intendente, cuando por la respuesta que al fin ha obtenido de aquella corporacion, y que original ha remitido á esta direccion, ha visto la inexacta aplicacion que en ella se hace al derecho de la citada encomienda, de la abolicion contenida en los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813, en virtud de los cuales, que dice la misma diputacion haber sido rehabilitados por la ley de 4 de febrero de 1837, habia autorizado al ayuntamiento de Alboraya á arrendar aquel derecho en favor de sus propios, pues en su concepto quedaban los pueblos exentos de este gravámen alli donde existia con carácter de privilegio esclusivo, y podian utilizarle como cualquiera otro arbitrio, creyendole necesario sus ayuntamientos.—La direccion, que por estos nuevos antecedentes, cree haber llegado el caso de recurrir á la medida propuesta por el mencionado intendente, como único medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso real con tanto perjuicio de los intereses de la amortizacion, lo hace presente á V. E. para que elevándolo á la consideracion de S. M. se digne acceder á dicha medida, dictando la oportuna real orden en los términos indicados por el referido intendente, ó acordar lo que fuere mas conveniente.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar: 1.º Que aprueba el celo del intendente de Valencia y las providencias que ha dictado acerca de exigir el derecho del peso real á los que se haya llevado lista de no haberlo pagado, y asimismo el producto que haya rendido el arrendamiento que hicieron de este derecho los ayuntamientos de Alboraya y Grao. 2.º Que por el minis-

terio del digno cargo de V. E. se manifieste á la diputacion provincial de Valencia el desagrado de S. M. por haberse escedido en sus atribuciones, apropiándose facultades que no le pertenecen y faltando al cumplimiento de las leyes; pues siendo los derechos del peso real de Valencia otros de los arbitrios aplicados á la amortizacion para cubrir las atenciones que tiene á su cargo por la ley de presupuestos, ni el Gobierno está facultado por sí á hacer la menor innovacion sin el concurso de las Córtes; cesando por lo tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos, dejando espedita la accion de los empleados de amortizacion. 3.º Y últimamente, que se recuerde á la diputacion provincial de Valencia y á las demas del reino la real orden de 3 de abril de 1838, de que incluyo copia para su debido cumplimiento y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad.”

Y de orden de S. M., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., acompañándole copia de la de 3 de abril del año de 1838 que se cita, para su inteligencia, la de esa diputacion y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1840. —El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

Real orden que se cita.

Ministerio de Hacienda. — Excmo. Sr. — S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este ministerio por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, en la que el intendente de Cádiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de fiel medidor de Arcos de la Frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundándose en que con motivo de haber publicado una circular la diputacion provincial concediendo á los propietarios y tragueros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos, á pretexto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y convencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarán al erario si las diputaciones provinciales, abrogándose facultades legislativas, que de ningun modo les competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad, ni están apoyadas en las leyes vigentes, se ha servido mandar que invite á V. E., como de su real orden lo verifico, para que por ese ministerio se prevenga lo conveniente á las diputaciones provinciales, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas públicas tan

necesarios hoy para hacer frente á las obligaciones del estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1838. — Mon. — Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula. — Es copia. — Rubricado. — Es copia. — El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Toledo 28 de enero de 1840. — Joaquin Manuel de Alba.

Circular núm. 486.

Habiendo desertado del segundo regimiento de granaderos de la guardia real de infantería, estante en Ginebrosa, el soldado Francisco Rodriguez, natural de Almonacid, y cuyas señas personales se anotan á continuacion, encargo muy particularmente á los alcaldes constitucionales de esta provincia, y especialmente al del pueblo del fugado, procuren su captura, la que si verificasen, lo pondrán inmediatamente á mi disposicion con la seguridad necesaria. Toledo 29 de enero de 1840. — Joaquin Manuel de Alba.

SEÑAS. Estatura cinco pies, dos pulgadas y nueve líneas, edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color trigueño.

Circular núm. 487.

Habiendo desertado del presidio correccional de esta ciudad en la mañana del dia 25 del corriente el confinado D. Remigio Zapater, natural de Madrid, cuyas señas se anotan á continuacion, prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á su captura, si fuere habido, y le remitan á mi disposicion. Toledo 29 de enero de 1840. — Joaquin Manuel de Alba.

SEÑAS. Edad 39 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, cara delgada, barba lampiña, color trigueño.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS.

Junta de gobierno del mismo.

Lic. D. Manuel Medina, decano.
Dr. D. Claudio Ortega, diputado.
Dr. D. José Izquierdo, diputado.
Dr. D. Sisto Ramon Parro, tesorero.
Dr. D. Ambrosio Gonzalez, contador-secretario.

Colegiales.

Lic. D. Joaquin Fernandez Colavida.
Lic. D. Gabriel Diaz Palacios.

Lic. D. Bernardo Latorre y Peña, juez de primera instancia.

Lic. D. Tomas Alvarez Isunza.

Dr. D. Aquilino Valero.

Lic. D. José Acevedo.

Lic. D. Tiburcio Martin.

Lic. D. Francisco Moreno de Vega.

Lic. D. Hilario Lizana.

Dr. D. Miguel San Roman.

Dr. D. Valentin Plá y Puig.

Lic. D. Fermin Rodriguez.

Dr. D. Francisco de Paula Lobo.

Dr. D. Manuel María Herreros.

Lic. D. Roque Vaquero y Pantoja.

Lic. D. Manuel Tomas Segura.

Lic. D. Toribio Guillermo Monreal.

Lic. D. José Martinez Lopez de Ayala.

Lic. D. Gregorio Pesquera y Gonzalez.

Toledo 27 de enero de 1840. = Ambrosio Gonzalez, secretario.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 404.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

Consiguiente al anuncio número 389, inserto en el Boletín oficial de esta ciudad del sábado 21 de diciembre último, número 153, y con las formalidades allí prevenidas, se han enajenado hoy las siguientes fincas nacionales procedentes del

Suprimido convento de Mínimos de esta ciudad, término de Orgáz.

Una tierra en el corral de la Temprana, de 5 fanegas, tasada en 800 rs. y rematada en 800.

Religiosas Carmelitas de Talavera, término de Santa Ana de Pusa.

Un pedazo de tierra llamado el Betero, 17 fanegas, 8 celemines, 3 cuartillos, tasado en 10.800 rs. y rematado en 10.800.

Otro id., suerte de las Viñas, de 4 fanegas, tasado en 1.620 rs. y rematado en 1.620.

Id. Ildefonsas id., dicho término.

Id. la Morra, de 29 fanegas y 2 cuartillos, con los riscalas 9 fanegas, 5 celemines, tasado en 10.800 rs. y rematado en 10.800.

Id. la Monilla, de 50 id., linda por solano camino de Navalucillos, tasado en 10.800 rs. y rematado en 10.800.

La huerta nominada la Fragua, 6 celemines, 2 cuartillos, tasada en 1.620 rs. y rematada en 1.620.

Tierra suerte de las Viñas, 2 fanegas, 6 celemines, 1 cuartillo, tasada en 1.080 rs. y rematada en 1.080.

Un error del huerto 1º, linda por solano con arroyo del pueblo, tasado en 1.620 rs. y rematado en 1.620.

Id. Bernardas de Santo Domingo el Antiguo de esta ciudad, término de Villanueva de la Sagra.

Una carga anual enfiteútica de 16 fanegas, 11 celemines de trigo y cebada, pan por mitad, que tienen

contra sí 41 fanegas de tierra que posee D. Antonio Carrasco, tasada en 37.780 rs. y rematada en 37.780.

Lo que se hace saber al público cumpliendo con el artículo 35 de la real instrucción de 1º de marzo de 1836. Toledo 27 de enero de 1840. = Manuel Martín.

En la subdelegación de rentas nacionales de Talavera, á instancia del comisionado de amortización del partido, se sacan á subasta en arriendo por tres años, y bajo las condiciones que se manifestarán, el número de olivas que en el término de dicho Talavera y Cebolla fueron de los conventos que siguen:

Ex-convento de Dominicos de Talavera.

En 15 olivares, 1570 olivas.

Convento de Bernardas de id.

En 23 olivares, 2575 olivas.

Convento de Carmelitas de id.

En 8 olivares, 766 olivas.

Convento de Benitas de id.

En 16 olivares, 2284 olivas.

Convento de Ildefonsas de id.

En término de la villa de Cebolla, 800 olivas.

Cuyo remate de las anteriores fincas en arriendo, está señalado para el domingo 2 del próximo mes de febrero á la hora de las once en la casa habitación de la subdelegación de rentas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Talavera 20 de enero de 1840. = Cristóbal Perez Comoto.

AVISOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Yuncillos, provincia de Toledo, distante tres leguas de la capital y nueve de la corte: su población es la de ciento y treinta vecinos: la dotación es la de cinco mil y quinientos reales para el sugeto que reúna la calidad de médico-cirujano con título de tal, y de cuatro mil si fuese solo aprobado de cirujano, con mas doscientos reales para arriendo de la casa que habite el facultativo en quien se provea el partido, con el producto de la asistencia de dos eclesiásticos y los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus memoriales, francos de porte, al presidente del ayuntamiento constitucional de dicha villa, hasta el día 18 del próximo febrero, en cuyo día quedará provisto el partido.

Se anuncia la vacante de la escuela de primera educación de Casarubios, por su ayuntamiento constitucional bajo las siguientes condiciones.

Su dotación será de 8 rs. diarios, pagados del fondo de propios y la retribución de niños, 3 rs. mensuales los de primera clase de escribir y lectura, 2 solos los de esta y un real los de cartilla, y todos los sábados un cuarto cada niño.

Las horas de entrada según reglamento.

Las tardes de la cáncula también tendrá escuela.

Asistencia á misa y demas actos solemnes de esta clase.

Y de cargo del ayuntamiento casa y local, su pago á sus espensas.

Su término para proveerla para el día 15 de febrero.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cca.